

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veinte de octubre de dos mil veintidós.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 799/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXX Y XXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,-

- - - R E S U L T A N D O: - - -

- - - I.- El quince de febrero de dos mil dieciséis, XXXXXX Y XXXXXX presentaron demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- El diez de agosto de dos mil dieciocho el Licenciado XXXXXX, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado declara que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora competente para conocer y resolver el conflicto planteado remitiendo los autos de la demanda laboral del expediente 862/16JE1.-

- - - II.- El ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXX Y XXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACIÓN denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días de salario profesional devengado, para cada uno de nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para cada uno de los trabajadores. Demandándose el pago y cumplimiento de la prestación, prima de antigüedad conforme al SALARIO BASE PROFESIONAL devengado por cada uno de nuestros representados, SALARIO que se especifica en el capítulo de hechos relativos a cada uno de ellos, mismo salario que devengaron en virtud de las actividades y funciones que

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

desarrollaron durante la vigencia de la relación de trabajo. Este salario base profesional esta normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDO Y PUESTO DEL MAGISTERIO FEDERALIZADO Y PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones par a todos los trabajadores del Organismo, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES).” El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de los actores y se ordenó emplazar al demandado.- - - -

- - - II.- El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas de los actores las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre de las actoras, expedidas por los Servicios Educativos del Estado de Sonora. A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXX Y XXXXXX narraron los siguientes hechos:

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

NOMBRE	XXXXXXX
R.F.C	XXXXXXX
FECHA DE INGRESO	XXXXXXX
FECHA DE BAJA	XXXXXXX
MOTIVO DE BAJA	XXXXXXX
PUESTO	XXXXXXX
SUELDO MENSUAL	XXXXXXX
SUELDO DIARIO	XXXXXXX
NOMBRE	XXXXXXX
R.F.C	XXXXXXX
FECHA DE INGRESO	XXXXXXX
FECHA DE BAJA	XXXXXXX
PUESTO	XXXXXXX)
SUELDO MENSUAL	XXXXXXX
SUELDO DIARIO	XXXXXXX

**HECHOS COMUNES PARA TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS.** 1.- Todos y cada uno de nuestros representados, durante su vida laboral, desempeñaron sus funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación, desarrollando sus actividades en los centro de trabajo federalizado (antes federales) que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora. 2.- Todos y cada uno de nuestros representados, presentaron sus servicios efectivos por 28 años en el caso de nuestros representados del sexo femenino y por 30 años servicios efectivos, para el caso de nuestros representados del sexo

masculino. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo patrón SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, quien les reconoció de manera oficial su antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar su jubilación. 3.- Todos y cada uno de nuestros representados, recibía un salario base profesional, normado y enmarcado el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACIÓN (MAGISTERIO FEDERALIZADO) documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado (Servicios Educativos del Estado de Sonora). 4.- Todos y cada uno de nuestros representados, se separó de su empleo para con su patrón demandado (servicios educativos del estado de Sonora) en virtud de haber obtenido su jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse de su cargo, ya no se le cubrieron sus salarios por parte del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, y fue a partir de ese momento, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, inició con el compromiso de retribuir a éstos, las remuneraciones salariales mensuales que se les otorgaron como pensión, señalando que nuestros representados pasaron a las nóminas de jubilados y pensionados de ISSSTE. 5.- Todos y cada uno de nuestros representados, reclama el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGUEDAD consistente en doce días del salario profesional devengado por nuestros representados, misma que les corresponde por derecho debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y que se actualiza para cada uno de los demandantes. 6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de nuestros representados con el organismo patrón no se les cubrió, ni se les pagó alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada. Prima

de antigüedad. 7.- Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo y conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tienen derecho nuestros representados, se les cubrió la prestación QUINQUENIO misma prestación que corresponde otorgarse como prestación a todo el personal, tanto docente como administrativo y el organismo patrón cubre esta prestación de manera quincenal a sus trabajadores que cumplen más de 5 años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso de nuestros representados, se les paga por cada 5 años que acumulan hasta llegar a los 25 años de servicios y ahí se congela esta prestación (quinquenio) no incrementándose más, aunque se labore por más tiempo del requerido para la jubilación, tanto del personal docente, como el administrativo. Por ello se precisa lo anterior, para buscar evitar la confusión de esos casos con el caso de cada uno de nuestros representados, debido a que a estos, solo les pagaron una muy mínima cantidad y fija por el concepto de QUINQUENIOS y no se les cubrió la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación QUINQUENIOS, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Novena Época. Registro: 190641. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, diciembre de 2000. Materia. Laboral. Tesis: 2ª/J. 113/2000. Página: 395. **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON REPRESENTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.** (Lo transcribe). Novena Época. Registro: 192644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materias Laboral. Tesis: I.3º.T J/12. Página. 677. **“PRIMA QUINQUENAL Y**

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUELA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL)** (Lo transcribe). De igual manera consideramos necesario precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación que estamos solicitando se pague, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente y se hace la precisión, que juzgados Federales y Tribunales Colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y dirimiendo Tesis y sus Contradicciones, obteniendo como resultado Jurisprudencias respaldadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que dan vigencia a la presente demanda de prestaciones:

[j]; 10ª. Época; TC.C.; S.J.F y su Gaceta; Libro BLOI, Abril de 2012, Tomo 2, Pág, 1650.

**“TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON IDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 214/2009).** (Lo transcribe). Artículo 193 de la Ley de Amparo. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria por los tribunales unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y de trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado. (REFORMADO

D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)(REPUBLICADO D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F 1 DE FEBRERO DE 1988) [TA] 9ª. Época. 2ª. Sala S.J.F y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011. Pág. 973. **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES, TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** (Lo transcribe). 9.- Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y donde se le reclama el PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD por compañeros JUBILADOS, y dentro de dicho juicio encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en SENTENCIA DE AMPARO que si les asiste el derecho a los ex empleados del organismo descentralizado el pago de dicha prestación. 10.- Dentro de los juicios laborales y de amparo que se han resuelto en favor de los jubilados del organismo encontramos: **\*JUICIOS LABORALES.** Tramitado ante la Junta Especial No. 1 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, bajo número de expediente 1400/2013 jE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca. A.D.L. 2022/2014. **\* JUICIO LABORAL.** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1. De la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1173/2013 Je1 Y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca. A.D.L. 179/15.- - - - -  
- - - III.- El Licenciado XXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: “...De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación de

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

Servicios Educativos del Estado de Sonora así como de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por XXXXXX Y XXXXXX, bajo los siguientes términos:

**PRESTACIONES:** A). Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el de los actores del presente juicio, ya que a Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según los demandantes el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, dicha suplencia solo es para efecto de que en la interpretación (no aplicación), de las normas contenidas en la ley burocrática se apliquen los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, tal y como lo prevé expresamente el artículo 10 de la ley del servicio civil del estado de Sonora; además nuestros tribunales constitucionales han determinado que esa supletoriedad aplica en cuanto a lo que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista a institución jurídica en norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:



*Tesis: V.1o.C.T. J/67 Tribunales Colegidos de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Epoca Pág. 2489. 168099 1 de 1 Jurisprudencia.*

**“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.** *La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”. Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendiente a la protección al trabajo en su doble aspecto; como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales, en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por escrito; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la extensión de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar laudos “apreciando los hechos en conciencia”; y demás análogos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO”.*

Cuarta Sala. Volumen 139-144, Quinta Parte. Pág. 55. Tesis Aislada (Laboral).

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.** *Debe acudir a la supletoriedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando dicha ley sea omisa o exista una laguna, con el objeto de llenar esa deficiencia, por lo que al señalar el artículo 129 de la citada ley los requisitos que debe contener la demanda y lo que debe anexarse a ella, no existe razón para aplicarse lo ordenado por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 276, por no existir ni omisión ni laguna en la Ley aplicable al caso de conflictos laborales entre el Estado y sus trabajadores.*

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO QUE LOS ACTORES DENOMINARON “DE HECHOS” DONDE DESCRIBEN LOS CUADROS DE FECHAS DE INGRESO, SALARIO, FECHA DE BAJA. ETC. DEL ESCRITO DE DEMANDA:**

1.- Los datos plasmados en los cuadros referidos en los que se manifiestan los nombres de los actores, sus fechas de ingreso y de baja, jubilación, puesto laboral y demás datos que enumeran del 1 al 2 son ciertos y por lo tanto se afirman. **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO QUE LOS ACTORES DENOMINARON “HECHOS COMUNES”.** 1.- Los puntos de hechos

1, 2 ,3 y 4 de este capítulo son ciertos y por lo tanto se afirman. **2.-** El contenido del punto cinco de la demanda que nos ocupa es falso y por ello se niega. Es falso que a los actores les corresponda el pago de la prestación que reclaman denominada PRIMA DE ANTIGUEDAD, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, el legislador común no estableció la existencia de tal prestación en la citada legislación ni tampoco la misma encuentra sustento en la Constitución Política del Estado de Sonora, de tal forma que no existe fundamento legal para que se hagan acreedores al pago de dicha prestación. Cabe señalar que no les asiste la razón en cuanto a que la prima de antigüedad prevista en la ley federal del trabajo les debe de ser cubierta, ya que dicha legislación federal no es supletoria de la ley del servicio civil de Sonora en dicho aspecto, sino que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal ya citada es solo para que en su interpretación se tomen en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 de nuestra carta magna, más no para suplir la figura de prestaciones NO prevista por el legislador en la ley estatal de tal forma que no puede ser aplicable a favor de los actores la prestación mencionada en el artículo 162 de la ley federal del trabajo. **3.-** El punto seis de hechos de la demanda es cierto y ello se debe a que mi representada no está obligada a cubrir a sus trabajadores la prestación reclamada, por la simple y sencilla razón de que no se contempla en la ley del servicio civil para el estado de Sonora y la ley federal del trabajo no es supletoria a la primera para efectos de aplicar sus prestaciones. **4.-** El punto siete de la demanda que se contesta ni se es cierto en términos generales, sin embargo, la diferencia que existe entre la prestación denominada QUINQUENIOS y la PRIMA DE ANGIGUEDAD no es base ni fundamento para que se pueda válidamente considerar que es procedente el reclamo de esta última, pues se insiste, la PRIMA DE ANTIGÜEDAD no la contempla ni la constitución del estado ni su ley burocrática. En cuanto a los antecedentes que dicen los actores

existen referentes a criterios de juzgados y tribunales sobre la procedencia de la prestación reclamada, debe decirse que se refieren a leyes burocráticas de otros estados de la república que quizá si la contemplen, pero no a la del estado de Sonora, tan es así que ya el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito con residencia en esta ciudad ya determinó a través de jurisprudencia que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo respecto a la ley del servicio civil de nuestro estado es solo para aplicar en su interpretación los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional y de la ley federal del trabajo, pero no para que se apliquen prestaciones no existentes en la ley burocrática estatal. 5.- Los hechos narrados en el punto nueve de la demanda son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora si sustento legal alguno, por lo que no se hace especial referencia a sus dichos.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se oponen las siguientes defensas y excepciones: **1.-** Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. **2.-** Primeramente, oponemos como excepción de SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, ya que los actores carecen de acción y derecho para reclamar prestaciones a las que nunca han tenido derecho por no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, como lo es la prestación reclamada consistente en PRIMA DE ANTIGUEAD. **3.-** Se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de los actores para reclamar el pago de la prima de antigüedad, ya que para que estuvieran activamente legitimados a reclamarla, primeramente debe existir dicha prestación y la ley burocrática estatal lo cual no sucede, lo que hace que no estén legitimados a reclamar y obtener su pago. **4.-** En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

sus trabajadores. no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 5.- Con fundamento en lo previsto en el artículo ----de la ley del servicio civil para el estado de Sonora, se opone la excepción de **PRESCRIPCION** respecto de las acciones ejercitadas y prestaciones reclamadas cuya exigibilidad se hubiere actualizado con antelación a un año a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es decir, aquellas prestaciones que no reclamaron y que se generaron un año antes de que este tribunal recibió a demanda se encuentran totalmente prescritas, debiéndose tomar como base para su computo el día 15 de febrero de 2016 en que ese Tribunal recibió la demanda de parte de la Junta Local, ello en virtud de que al haber presentado su demanda ante un tribunal incompetente como lo es dicha Junta, el término prescriptivo no quedó interrumpido.- - - - -

- - - IV.- Las actoras demandan de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el pago que resulte por concepto de prima de antigüedad por haber laborado más de quince años al servicio en forma ininterrumpida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, desde el período comprendido de la fecha de ingreso al servicio de la parte demandada, hasta la fecha de su jubilación.- - - - -

- - - No es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, porque la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.- - - - -

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - -

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*** - - - - -

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*** - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXX Y XXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - SEGUNDO: Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las actoras, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del

Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda,  
quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado  
Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.**

- - - En veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

COPIA